

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-0021-00, instaurada por el señor MARCOS FIDEL CARVAJAL, en contra de NUEVA EPS, habiéndose vinculado de oficio a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES y requerido al Medico Dr. OMAR ALEJANDRO AMADO PICO a resolver las preguntas remitidas.

ANTECEDENTES

El accionante expuso en el escrito de tutela los siguientes hechos:

1. Se encuentra afiliado a NUEVA EPS en calidad de cotizante del régimen contributivo, tiene 66 años.
2. El 29 de enero del 2021 sufrió un accidente lesionándose la rodilla, por lo cual a causa del dolor e inflamación, fue intervenido quirúrgicamente por luxacion patelar en sentido craneal y cambios inflamatorios del tejido celular subcutáneo y de la grasa de hofa a nivel de la región prepatelar derecha, sin ser exitosa la cirugía, lo intervienen por segunda vez el 25 de febrero de 2021, nuevamente sin evidenciar ninguna mejoría.
3. Por lo anterior, ante el retraso para la práctica de la cirugía, interpone acción de tutela con numero de radicado 2021-00562 practicándose por tercera vez cirugía el 14 de octubre de 2021 ya que se requería “aloinjerto de tendón en la rodilla” para recuperar la movilidad y estilo de vida del accionante.
4. Menciona que desde hace 2 meses presenta intenso dolor, inflamación, piel morada, fiebre en la lesión, por lo tanto el 3 de febrero del 2022 acudió a cita médica de control para revisar la evolución de la intervención quirúrgica pasada, donde el médico tratante Dr. Omar Alejandro Amado Pico al observar las radiografías indica que padece una infección solicitando de forma urgente el carácter de una cirugía para retirar lo colocado en la cirugía anterior (hilos y alambres), limpiar y enviar a patología muestras para recibir tratamiento, radicando ese mismo día las ordenes sin que a la fecha le haya sido realizada la cirugía.

Por todo esto, teme por su vida y que se derive una gangrena por el delicado estado de salud en que se encuentra.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: MARCOS FIDEL CARVAJAL identificado con la C.C. No. 13605032 de Piedecuesta, con dirección de notificación en la Calle 11B # 1D-20 torre 1 apto 1410 CJR ZAFIRO CIUDADELA Bucaramanga, correo electrónico fidelmarcoscarvajal@gmail.com y numero de celular 3223945072.

Entidad Accionada: NUEVA EPS-S

Entidades Vinculadas: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD ADRES.

Al Dr. **Omar Alejandro Amado Pico**, se le realizó cuestionario sobre la condición de salud de la accionante y la necesidad de la cirugía de forma prioritaria-urgente.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e igualdad, los cuales, a su juicio, están siendo desconocidos por parte de NUEVA EPS, toda vez que dicha entidad desde la radicación de la autorización para cirugía urgente de rodilla no ha procedido a su materialización.

Expresamente solicita que se ordene a la entidad accionada la realización de la cirugía de extracción de dispositivo implantado en rotula, lavada y desbridamiento de fractura expuesta de rotula en un término no mayor a 48 horas siguientes de la decisión adoptada, e igualmente proceda a la reconstrucción de mecanismo extensor rotuliano de la rodilla para poder caminar cuando el medico estime que es conveniente, quiere decir, que se ordene la reconstrucción de la rodilla hasta que se dictamine que ha recuperado la movilidad de esta.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADAS

NUEVA EPS

ADRIANA JIMENEZ BAEZ representante legal suplente de la entidad, mediante su apoderado jurídico MARCO ANTONIO CALDERON ROJAS, solicita se deniegue por improcedente la acción de tutela, así como de la atención integral por referirse a servicios futuros e inciertos, ya que se han brindado al paciente los servicios requeridos, dentro de su competencia, encontrándose en gestión la solicitud elevada por el accionante, advirtiéndole que el fallo de tutela no puede ir más allá de la amenaza o vulneración de los derechos y protegerlos a futuro, sin estar facultado el juez para ordenar prestaciones o servicios de salud, pues los mismos deben estar fundados como criterio principal en el concepto de médico tratante, al ser ellos los que tienen conocimientos en el área, y como tal son los llamados a

disponer sobre la necesidad de asistencia médica de los pacientes, siendo un requisito lo definido por el médico tratante y la orden médica.

Finalmente, de manera subsidiaria solicita adicionar en la parte resolutive, facultar a nueva eps en virtud de la resolución 205 de 2020 se ordene a la ADRES a reembolsar todos y aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del fallo de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

Esta entidad, a través de apoderado Julio Eduardo Rodriguez Alvarado, designado por el Jefe de la Oficina Jurídica, solicita negar el amparo reclamado por el accionante en lo que tiene que ver con el ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio allegado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la parte actora, por lo que se debe DESVINCULAR a esa entidad de la presente acción constitucional.

Resalta, que los recobros solicitados quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de salud , ya que los recursos de salud son girados antes de la prestación de servicios de forma periódica, indicando que ya giraron a las EPS un presupuesto máximo para que la EPS suministre servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC, en dicho sentido, solicita la negación del recobro.

Medico Dr. OMAR ALEJANDRO AMADO PICO

Pese a existir constancia de notificación de envió de oficio 077-VFMG al correo omaramadoconsultorio@gmail.com sobre requerimiento para resolver el interrogatorio remitido, a la fecha no allego respuesta.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º, inciso 3º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017, toda vez que la acción se dirige contra una entidad particular encargada de la prestación del servicio de salud (artículo 42 decreto 2591 de 1991), y los efectos de la violación denunciada alcanzan el Municipio de Bucaramanga.

LEGITIMACION

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor MARCOS FIDEL CARVAJAL, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la la salud, vida digna, seguridad social e igualdad, toda vez que hasta la fecha de interposición de la acción constitucional NUEVA EPS no a autorizado ni realizado la cirugía “para retirar lo colocado en la cirugía anterior (hilos y alambres) , limpiar y enviar a patología muestras para recibir tratamiento”

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Procede la acción de tutela para ordenar la realización del procedimiento de cirugía para retirar lo colocado en la cirugía anterior (hilos y alambres) , limpiar y enviar a patología muestras para recibir tratamiento que requiere el señor MARCOS FIDEL CARVAJAL, a efecto de garantizar sus derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas?

¿Procede la acción de tutela para ordenar a NUEVA EPS la ATENCION INTEGRAL al señor MARCOS FIDEL CARVAJAL respeto de su desmejora de salud posterior a dos cirugías de rodilla las cuales no han sido exitosas, encontrándose a la fecha a la espera de una tercera cirugía de rodilla?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho a la salud del adulto mayor. Reiteración de jurisprudencia.

De manera reiterada la jurisprudencia constitucional ha considerado que el derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo sujeto a protección constitucional. Así, en la sentencia T-733/07-la Corte consideró:

“El derecho a la salud de las personas de la tercera edad es un derecho fundamental autónomo. Esta concepción se justifica en que son sujetos constitucionales de protección especial y “[...] necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud”.

DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

Desde la Constitución de 1991, pasando por la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, encontramos este principio como pilar del sistema de seguridad social en nuestro país, tema que no podía ser ajeno a pronunciamientos de la Corte Constitucional, dentro de los que se destaca la sentencia T-924 de 2004¹, en la que la alta corporación expresó:

“5. El principio de continuidad en la prestación de servicios de salud.

En la sentencia T – 935 de 2002 entre otras, la Corte precisó que si bien es cierto que las exigencias de tipo económico y administrativo para la prestación del servicio de salud tienen un fundamento constitucional, en la medida en que a través de ellas se garantiza su eficiente prestación, “éstas llegan hasta donde el derecho fundamental a la vida de los pacientes no se vea seriamente comprometido”. Por tal razón, en esa decisión esta Corporación concluyó que la suspensión de un servicio de salud, aun cuando ésta tenga origen en una

¹ Sentencia T-924 del 23 de septiembre de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

disposición legal “resulta desproporcionada e injusta, y más, como se indicó, cuando estaba involucrada la vida de un menor.²”.

La Corte ha indicado en múltiples sentencias, la importancia que tiene el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Así, en la sentencia SU-562/99 precisó que “la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º. Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”. De igual forma en la sentencia T – 993 de 2002 esta Corporación señaló lo siguiente:

La continuidad del servicio se protege no solamente por el principio de eficiencia. También por el principio consagrado en el artículo 83 de la C.P: “las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”. Esa buena fe sirve de fundamento a la confianza legítima que tiene una persona para que no se le suspenda un tratamiento luego de haberse iniciado.

Como fue precisado en la sentencia T-1210 de 2003, las decisiones de ésta Corporación han fijado un amplio alcance al principio de continuidad del servicio público de salud, especialmente cuando en un caso concreto están de por medio otros derechos fundamentales como la vida y la integridad. Interpretado éste a la luz del principio de solidaridad, la Corte ha señalado que en la protección de los derechos fundamentales, el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo “permitan a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.”

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Así mismo, la sentencia T-124/16 fue enfática sobre este la necesidad de proteger el derecho a la salud y el principio de integralidad, en los siguientes términos:

“..Principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud. Una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia “la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente

² Respecto a la continuidad en los servicios de salud, pueden consultarse las sentencias T- 624 de 1997 y 1421 de 2000, entre otras.

requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante”, como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden, no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa.

Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

“(…) el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

(…)

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

NEGATIVA DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A SUS USUARIOS POR PARTE DE LAS EPS DEBIDO A TRAMITES ADMINISTRATIVOS

Al igual que las EPS no pueden negarse a la prestación del servicio de salud a que están obligadas, cuando están en juego derechos de índole fundamental, la Corte Constitucional también ha insistido en que no es posible negar la atención por parte de estas instituciones de salud, cuando están pendientes trámites meramente administrativos ante la citada entidad, sea por razón del usuario o de la propia empresa, tal como acontece en el caso que nos ocupa.

Así lo expuso en la sentencia T-090 de 2004, cuando se negó la atención a una persona que tenía una enfermedad catastrófica:³

“La Corte ha señalado que cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una entidad encargada de garantizar el servicio de salud demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, para atender una enfermedad catastrófica, viola los derechos a la vida y a la salud de ésta.⁴”

Y luego también lo reiteró en la sentencia T-293 de 2004, cuando tuteló el evento en que se negaba la atención de un menor por problemas de tipo administrativo:⁵

“La Sala considera necesario precisar que en casos así, en los cuales está de por medio la prestación de los servicios de salud requeridos por un niño –sujeto de especial protección constitucional cuyos derechos e intereses son superiores y prevalecientes (art. 44, C.P.)-, y mucho más cuando se trata de un niño con discapacidad –que cuenta, por ende, con un doble status de sujeto de especial protección-, las entidades que forman parte del sistema de seguridad social en salud están en la obligación constitucional de prestar, en forma expedita y eficiente, todos los servicios que requiera el estado de salud del menor en cuestión, sin oponer para ello trabas u obstáculos de índole administrativa, presupuestal, financiera o burocrática, tales como la aparente clasificación del peticionario en uno u otro nivel socioeconómico, o la inclusión o exclusión del tratamiento o medicamento requerido de los catálogos oficiales de servicios que corresponden a cada régimen legal. La Corte ha precisado, en este sentido, que “cuando un menor afiliado al régimen subsidiado de salud, que cumpla todos los requisitos para exigir una protección, padezca una grave patología para la cual se necesite, en forma oportuna, de un tratamiento no contemplado en el P.O.S.-S., ordenado por los médicos tratantes, tiene derecho a que la entidad prestadora de salud a la cual está afiliado le preste el tratamiento requerido, quedando dicha entidad facultada para repetir en contra del FOSYGA”⁶; y que “la prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados, sobre todo si tales trabas son

³ Sentencia T-090 del 5 de febrero de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-635 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda) En este caso se revocó el fallo de instancia que había negado el amparo al solicitante, pero declaró la carencia de objeto por cuanto al accionante ya lo habían atendido.

⁵ Sentencia T-293 del 25 de marzo de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ Sentencia T-972 de 2001, reiterada en la sentencia T-1087 de 2001, T-911 de 2002 y T-547 de 2003.

imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio”⁷. La obligación de las entidades prestadoras del servicio de salud en estos casos es el de prestar, en primer lugar, la atención médica integral requerida por el menor, y una vez ésta haya sido suministrada, detenerse a resolver los problemas administrativos relacionados con la clasificación de los padres del niño en el SISBEN, la financiación de servicios o medicamentos no incluidos en las normas reglamentarias aplicables, etc. Sin desconocer la relevancia de la distribución de recursos escasos, en ningún caso pueden consideraciones generales relacionadas con la financiación del sistema o de los servicios de salud, ni con cuestiones administrativas, primar sobre la urgencia prioritaria de prestar a un menor los servicios de salud que requiere, ni constituir trabas para la adecuada atención de sus necesidades por las entidades que forman parte del sistema de seguridad social; la protección de su derecho fundamental a la salud (art. 44, C.P.), y de los demás derechos conexos exige que así sea”.

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor MARCOS FIDEL CARVAJAL la realización del procedimiento cirugía anterior de rodilla derecha (retirar hilos y alambres), limpiar y enviar a patología muestras para recibir tratamiento, los cuales fueron ordenados por sus médicos tratantes, sin que hasta la fecha, dicho procedimiento se realizara.

En estas condiciones, el problema central en torno al cual gira la presente acción radica no sólo en la falta de realización del procedimiento cirugía anterior de rodilla derecha (retirar hilos y alambres), limpiar y enviar a patología muestras para recibir tratamiento sino en las trabas administrativas que se han impuesto al señor MARCOS FIDEL CARVAJAL por parte de NUEVA EPS.

En efecto, tal como se sintetizó en los hechos objeto de tutela, el señor MARCOS FIDEL CARVAJAL para el 2021 a causa de un accidente sufrió LESION DE LIGAMENTO PATELAR DERECHO CON LUXACION SUPERIOR DE ROTULA , por tal razón sus médicos tratantes le ordenaron cirugía de reconstrucción de tendón patelar, sin embargo persiste la luxación de rotula , considerando el médico tratante nuevo manejo quirúrgico, con todo, el accionante menciona que lleva hace dos meses sintiendo intenso dolor, inflamación, piel morada y fiebre en la parte de la lesión, por lo cual el médico tratante Dr. Omar Alejandro Amado Pico le indica la necesidad urgente de realizar cirugía anterior de rodilla derecha (hilos y alambres), limpiar y enviar a patología muestras para recibir tratamiento, la cual no se ha autorizado a pesar de haber realizado el trámite administrativo con fecha de recibido de orden de la entidad del día 03 de febrero de 2022 sin que a la fecha le realicen lo ordenado por el galeno, avizorándose inconvenientes de tipo administrativo.

Por su parte, la Entidad accionada manifestó que se encontraba adelantando las gestiones necesarias, para agendar y realizar en debida forma los procedimientos

⁷ Sentencia T-635 de 2001.

quirúrgicos que requiere el usuario, sin observarse vulneración de derechos.

Así las cosas, se aprecia como NUEVA EPS aduce razones administrativas lo cual ha obstaculizado los servicios médicos requeridos por el señor MARCOS FIDEL CARVAJAL, interrumpiendo la atención que requiere, desde el mes de febrero 2022 cuando fue radicada ante la entidad la orden de cirugía la cual esta catalogada como necesaria-urgente por la condición del accionante, los cuales no se han realizado debido a inconvenientes administrativos, pues incluso, refiere la propia EPS en su escrito de respuesta encontrarse en tramites para dar lo necesitado, pero a la fecha de proferir la presente sentencia, no ha remitido novedad más allá de seguir en un trámite, desconociendo la necesidad de urgencia de realizar la cirugía para restablecer la salud del accionante, mas aun, cuando a sabiendas de la demora en tramites administrativos, en la contestación menciona no existir vulneración alguna de derechos, demostrando una vez más la omisión que generan por la demora en trámites administrativos, obstaculizando el acceso al servicio de salud que requiere el accionante, siendo que en la orden de radicación se anota la necesidad de esperar 30 días hábiles, los cuales ya transcurrieron, y a la fecha no han realizado la cirugía del señor MARCOS FIDEL CARVAJAL.

Rememórese, que el accionante debió acudir a sede de tutela bajo radicación 2021-00562 de conocimiento del juzgado noveno civil municipal de Bucaramanga para intervenir en que NUEVA EPS procediera a realizar la reconstrucción de mecanismo extensor rotuliano requiriendo aloinjerto de tendón en la rodilla, ya que la entidad no programaba dicha cirugía y dilataba también por trámites administrativos, siendo que el accionante solo logró restablecer sus derechos acudiendo al mecanismo de la tutela.

Quiere decir ello, que no es la primera vez que logran evidenciarse las demoras interpuestas por la entidad promotora de salud con su usuario MARCOS FIDEL CARVAJAL, debiendo acudir en estos momentos para otra cirugía ante el ordenamiento jurídico para solicitar la protección de los derechos vulnerados por la EPS, ya que, como se observa y resalta anteriormente, a existido nuevamente demora para un tramite necesario y urgente sobre su estado de salud.

Debido a la situación expuesta, se puede concluir que se afectan por parte de la accionada los derechos fundamentales a la continuidad e integralidad en la prestación de los servicios de salud que requiere el señor MARCOS FIDEL CARVAJAL, por lo que corresponde a ésta juzgadora impartir las ordenes necesarias para asegurar la efectiva prestación del mismo, máxime si se tiene en cuenta que tal y como lo indico el médico tratante, al emitir la orden correspondiente, tal procedimiento es urgente- necesario para corregir la infección que tiene el accionante.

En estas circunstancias, el lineamiento trazado por la Corte, permite considerar sin margen de duda que las trabas administrativas impuestas al señor MARCOS FIDEL CARVAJAL, están afectando su salud y vida en condiciones dignas, al exponerlo innecesariamente a la falta de atención en salud además de los padecimientos que dichas afecciones le están ocasionando, pues menciona que desde hace 2 meses presenta intenso dolor, inflamación, piel morada, fiebre en la

lesión, temiendo por su vida al no realizarse los procedimientos de manera oportuna, produciéndose la afectación de sus derechos a la vida digna y a la salud, pues la falta de atención lo obliga a soportar la intensidad de los síntomas propios de la patología que presenta en la actualidad, siendo necesario amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e igualdad vulnerados por NUEVA EPS al dilatar los tramites administrativos para la cirugía de rodilla necesaria para el señor Marcos Fidel Carvajal, y de esta manera, restablecer los derechos vulnerados.

Además, se ordenara que una vez se realice el procedimiento de cirugía anterior de rodilla derecha(hilos y alambres), limpiar y enviar a patología muestras para recibir tratamiento, se le preste toda la atención integral que requiera para el tratamiento de su lesión así como exámenes, medicamentos, terapias, dispositivos, intervenciones y procedimientos, relativos a las afecciones a la salud del señor MARCOS FIDEL CASTRO con relación a la lesión acaecía en su rodilla derecha años atrás, para que de esta manera, no tenga que estar acudiendo en reiteradas oportunidades a la acción de tutela por cada traba implementada en los tramites administrativo que perjudiquen o demoren las ordenes impartidas por sus médicos tratantes, pues como bien se mencionó anteriormente, esta sería la segunda acción de tutela a la cual recurre el accionante en miras a restablecer sus derechos vulnerados por dilaciones en trámites administrativos por parte de NUEVA EPS para el servicio de salud requerido, sin ser aceptable que una persona deba estar recurriendo reiteradamente a una acción constitucional para poder obtener un servicio idóneo por parte de su entidad promotora de salud, pues, si bien dicha acción que protege los derechos vulnerados, no debe la entidad esperar a que se radiquen acciones de tutela para agilizar el servicio que por deber debe prestar de forma diligente, rápida e idónea.

Recapitulando, el despacho, en aplicación de los precedentes constitucionales enunciados, arriba a la conclusión de que los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas y justas que alega conculcados el señor MARCOS FIDEL CARVAJAL han sido vulnerados, como quiera que NUEVA EPS no ha materializado el procedimiento de cirugía anterior de rodilla derecha(hilos y alambres) , limpiar y enviar a patología muestras para recibir tratamiento, que requiere el accionante, pese a existir las ordenes por parte de los galenos tratantes, radicadas con fecha del 3 de febrero del presente año.

Finalmente, Respecto a la solicitud de NUEVA EPS del recobro a la ADRES, en el evento de medicamentos, procedimientos, exámenes, insumos u otros servicios excluidos del POS, no procede pues, tal como lo pone de presente la ADRES, en razón al cambio normativo, las EPS ya cuentan con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, al ser estos girados de forma periódica para el uso y disposición de NUEVA EPS con relación a sus afiliados (artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019, Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020), debiendo acudir en todo caso en forma directa a realizar los cobros o reclamaciones al ADRES en los términos de ley, sin necesidad de orden judicial.

Así las cosas, se desvinculará de la presente acción a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN

SALUD, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por MARCOS FIDEL CARVAJAL contra NUEVA EPS en aras de proteger sus derechos a la salud, vida digna, seguridad social e igualdad, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, disponga lo necesario para la realización efectiva del procedimiento cirugía anterior de rodilla derecha(hilos y alambres) , limpiar y enviar a patología muestras para recibir tratamiento, además de los procedimientos, tratamientos, terapias, dispositivos, exámenes, intervenciones, medicamentos, insumos y en general la ATENCIÓN INTEGRAL que sea necesaria para el tratamiento de su enfermedad y que fue objeto de tutela, esto es la lesión de la rodilla derecha, de conformidad con las ordenes medicas emitidas por los médicos tratantes.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de RECOBRO contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y en consecuencia desvincularla de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, por no encontrar vulneración de derechos fundamentales de la accionante de su parte-

QUINTO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GOMEZ